

obliga á cumplirlas, queda á merced suya y para su uso exclusivo el predio arrendado; es, por lo mismo, de presumir que, así los frutos que perciba en un caso, como los muebles y útiles suyos en otro, sean una garantía del cumplimiento de sus obligaciones consentida por ambos contratantes. Señala la ley el término de un año para reclamar la deuda al arrendatario, porque él es un plazo suficiente para suponer que el arrendador, á quien realmente se le deba, ha cobrado su crédito; y como la ley al conceder el privilegio, precave el fraude que podría cometerse contra los demas acreedores, so color de preferencia del propietario, el no haber cobrado despues de un año de vencida la obligacion, indica la paga; y si en verdad no la ha habido, el arrendador moroso deberá culparse á sí mismo de la pérdida del privilegio, si bien conservará su derecho para cobrar en la clase de acreedores que le corresponda.

#### CAPITULO IV.

##### De los acreedores de tercera clase.

###### RESUMEN.

1. Calidad de los créditos que son objeto del presente capítulo.—2. Preferencia con que deben ser pagados. Crédito por gastos del funeral. Gastos de última enfermedad. Alimentos fiados al deudor. Salarios por servicios domésticos y familiares. Créditos que no están asegurados con hipoteca, debiendo haberlo exigido. Contribuciones debidas de mas de cinco años. Depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y consumidas. Crédito del Erario y establecimientos públicos.—3. Diversos acreedores con privilegio sobre inmueble especial.

1.—La clase de acreedores de que ahora vamos á ocuparnos tiene privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el número anterior. Este privilegio se funda en la naturaleza misma

de los créditos, pues en todos ellos, además de la justicia de que van acompañados y que exige su solucion, existe para que esta se haga preferente, alguna razon nacida ya de la utilidad pública, ya del decoro propio, ya de la equidad, ó por fin de una necesidad imperiosa. Ellos no tienen designado un inmueble especial en garantía del pago, como sucede en los hipotecarios, ni motivo para recaer sobre determinado mueble, por no existir en su favor las causas que fundan este privilegio, como puede verse fácilmente, comparándolos con los del título anterior; pero siendo mas respetables que los demas, y por lo mismo mas dignos de consideracion para el legislador, les siguen en el orden de preferencia señalado por la ley; y por tanto, deducidos ó pagados los de las dos clases mas privilegiadas, explicados antes, ellos deben serlo inmediatamente despues.

2.—Todavía entre los de la misma clase que vamos á examinar, hay unos que son mas preferentes que otros; pues aunque la ley no lo dice expresamente, tal parece que debe entenderse por la escrupulosa enumeracion que de ellos hace; de modo que el primero es preferente al segundo, este al tercero, y así sucesivamente hasta el último, que, en competencia con alguno de los anteriores, si no existen bienes para pagar los dos, quedaria insoluto. En este concepto, y para conservar la intencion del legislador, si esta fué, seguiremos la enumeracion indicada en nuestra ley.

I. Debe pagarse primeramente el crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar. Este crédito en la legislacion española fué colocado entre los que se llamaron singularmente privilegiados, los cuales estaba ordenado que se pagaran inmediatamente

despues de los acreedores de dominio; la necesidad de que los cadáveres no queden insepultos, para evitar los perjuicios que podrian resultar contra la salubridad de las poblaciones, y los sentimientos de humanidad y de religion que aconsejan el que se hagan al cuerpo del hombre que deja de existir, los últimos honores y sufragios, fundaron el distinguido lugar que las leyes españolas concedieron al gasto por funerales. Las mismas razones tuvieron presentes los legisladores actuales para preferirlo en la clase de que trata este capítulo, y como aquellas, designaron la costumbre del lugar como el medio de regular dichos gastos, si fueren excesivos; y aunque omitieron la frase relativa á la dignidad y fortuna del difunto, de que hablaron así las leyes romanas como las españolas, porque acaso ellas podrian dar lugar á un lujo excesivo cuyo costo perjudicara á los acreedores, en la frase que nuestra ley conserva, no se rechaza el gasto equitativo y proporcional, atendidas aquellas dos circunstancias.

II. Inmediatamente despues se pagarán los gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año. Autores de nota, que comentaron las leyes españolas, juzgaron este crédito tan respetable como el anterior, y defendieron que debia ocupar el mismo lugar que aquel. En efecto, los gastos de última enfermedad se equiparan con los funerales, porque las mismas razones que apoyan la preferencia de estos, sostienen la de aquellos; respecto de los cuales hay, además, la consideracion de que dichos gastos se causaron en procurar salvar de la muerte al enfermo, en lo que se obedece la ley mas imperiosa entre las naturales, la de la propia conservacion. Por otra parte, se confunden de tal modo los unos con los otros en necesidad, importancia y justicia,

que no parece sino que son unos mismos, y que, como dice un autor español, los gastos de funerales comenaron por los de última enfermedad, y desde entonces pudo considerarse á la persona muerta. Mas este privilegio, segun la ley, solo se refiere á los gastos del último año, y no á los anteriores, porque sin esta limitacion, en las enfermedades crónicas que lentamente conducen á los hombres al sepulcro, esos gastos montarian á una cantidad exorbitante, lo cual perjudicaria á los demas acreedores; así es que en ellas solo se concede preferencia á los que se hubieren erogado desde que aquella se hizo grave, calculando muy racionalmente el legislador que la gravedad del mal en los enfermos, ya sean ó no habituales, no puede retrotraerse mas allá de un año.

III. Tambien goza de privilegio el crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso, porque quizá nada existe mas sagrado ni mas necesario, que estos gastos que, como la medicina en otro orden, sirven directamente para la conservacion humana; y no debe entenderse bajo este nombre solo los comestibles, sino tambien lo necesario para el vestido del deudor y su familia, pues todo ello se comprende en la palabra alimentos, de que se sirvió la ley. No gozan del presente privilegio los créditos de este género de mas de seis meses, porque este es el término mayor que puede concederse á un comerciante para el cobro de sus créditos, sin que merezca la nota de moroso; además, es de presumir que el deudor tenia con que satisfacer las deudas contraidas antes de aquella época; y si en efecto no lo hizo, fué porque no se las cobraron, de lo cual no debe resultarle perjuicio ni á él ni á sus acreedores.

IV. En cuarto lugar debe ser pagado el crédito por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los últimos dos años, porque generalmente los dueños de estos créditos son personas miserables, á quienes, si no se concediera preferencia alguna, se les expondría á perderlos, contra lo que aconseja la justicia. Se fijan dos años, en atencion, sin duda, al carácter de nuestro pueblo, en quien domina la conmiseracion y el sufrimiento, aunque no por eso deja de castigarse al moroso, puesto que debiendo prescribirse el crédito en tres años, el que no cobró en dos pierde su calidad preferente.

V. Gozan asimismo de este privilegio los créditos siguientes: el de los hijos de familia, menores y demas incapacitados por sus bienes, administrados por los padres, ascendientes y tutores, sin constituir la correspondiente hipoteca; el de la mujer casada, por sus bienes dotales y parafernales, y por las donaciones antenuptiales entregadas conforme á la ley al marido, sin haberle exigido la constitucion de la hipoteca que garantice los bienes referidos; el de los acreedores que, con anterioridad al concurso, obtuvieron contra el deudor sentencia ejecutoriada, y el de los legatarios, si ni á favor de aquellos, ni de estos se constituyó la debida hipoteca. Este lugar se concede á los créditos anteriores, porque la omision de la hipoteca los hizo ya entrar al concurso, cuando con ella se debieron pagar fuera de él, lo cual importa un grande perjuicio; mas una vez sufrido, no era justo dejarlos sin preferencia alguna, supuesta la naturaleza de cada uno de ellos. En efecto, todos se refieren á personas dignas de consideracion, y á quienes las leyes protegen, tanto que de esa proteccion nace el haber ordenado que se aseguren con la hipoteca, que es sin duda la mejor garantía;

además, la ley tuvo presente que, en muchos casos, la omision de aquella puede no haber dependido de los interesados, y obraria contra su propia intencion, si una vez sufrido el perjuicio no les impartiera la proteccion posible.

VI. Las contribuciones debidas en los últimos cinco años, dijimos en el capítulo 2º que gozan de la preferencia que las leyes otorgan á los acreedores de primera clase, así como las causadas por los inmuebles hipotecados se pagan con el crédito hipotecario; pero como puede el deudor deber por contribuciones otras cantidades, aunque de tiempo mas atrasado, la ley, en consideracion á las mismas razones que en dicho capítulo expusimos, y que están de acuerdo con los principios generales de derecho público y privado, concedió preferencia en este lugar al crédito por contribuciones, que no sean causadas por los bienes hipotecados, ni correspondientes á los últimos cinco años.

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas, goza tambien del privilegio de que venimos hablando. Ya dijimos al principio del presente título, que si las cosas objeto del depósito existen en poder del deudor, el dueño de ellas puede pedir las y se le entregarán, porque el pago de las deudas debe hacerse con los bienes propios del deudor, y los depósitos indudablemente son ajenos; mas si el depositario, abusando del depósito de cosas fungibles entregadas sin marca, las consume, hizo perecer el contrato que lleva ese nombre, y solo quedará un crédito personal contra el deudor. La causa, sin embargo, ú origen de este es sagrado, pues no procede de la voluntad del deponente, el cual, si celebró dicho contrato, manifestó pre-

cisamente por ese medio la voluntad de conservar sus cosas, y el haberlas usado constituye su abuso. Ahora bien, como el contrato de que procede el crédito de que hablamos está fundado en la confianza y buena fé del otro contratante, la ley, conciliando hasta donde es posible los intereses de todos los acreedores, ha querido que este crédito obtenga un lugar que esté en relacion con la justicia de la causa de donde procede.

VIII. Por último, tambien se concede igual privilegio al crédito del erario y de los establecimientos públicos, que esté ya liquidado y que no se haya garantido con la correspondiente hipoteca, ó en la parte que no esté cubierta con esa garantía, si llegó á darse.<sup>1</sup> El fundamento de este privilegio es el mismo que designamos en el número V, pues así como á aquellos acreedores la omision de la hipoteca no les perjudica hasta el grado de perder todo privilegio, lo mismo debe decirse de estos: por otra parte, no puede negarse que tanto el erario como los establecimientos públicos necesitan ser protegidos por las leyes, á causa de los altos intereses que representan; intereses que son de bien público, supuesto que la caja nacional es la encargada de sufragar los gastos de la administracion y de conservar la paz pública, y los establecimientos, sean de instruccion, sean de beneficencia ú otros, siempre satisfacen una necesidad imperiosa de la sociedad.

3.—Disfrutan de privilegio, á mas de los referidos, y despues de ellos: el crédito del coheredero ó partícipe sobre los inmuebles repartidos; el del vendedor ó permutante sobre el inmueble vendido ó permutado; el del donante sobre los bienes donados, y el del que prestó di-

<sup>1</sup> Art. 2090.

nero para comprar una finca, sobre la misma.<sup>1</sup> Estas personas, aunque tienen privilegio, este no comprende todos los inmuebles no hipotecados y los muebles no comprendidos en el capítulo anterior, como lo tienen los mencionados en los párrafos precedentes, sino que el suyo se circunscribe al inmueble especial que á cada uno designa la ley; de suerte que si con su producto no pudieren ser pagados, por el exceso no tendrán privilegio alguno y pasarán á la clase no privilegiada de acreedores, entre quienes formarán parte para su pago. Hay además otra circunstancia que es necesaria para que los créditos de que hablamos arriba gocen del privilegio, y es que los bienes sobre que debe recaer estén en poder del deudor;<sup>2</sup> porque si han pasado al dominio de un tercero, como este los adquirió libres de gravámen, no se les puede sujetar á responsabilidad alguna. La razon en que descansa el privilegio otorgado á estos acreedores por la ley, es tan clara, que omitiremos una larga explicacion. Todos ellos proceden del derecho que, por la naturaleza misma de la accion que ejercitan, tienen sobre las cosas que son su objeto; así, por ejemplo, el partícipe ó coheredero que pide la parte que en la herencia le corresponde, tiene derecho para ser pagado de preferencia con los bienes mismos que formaron parte de ella; el que vende ó permuta una finca, para el total cumplimiento del contrato es natural que prefiera á cualquiera otro en el inmueble objeto que fué de alguno de esos contratos, y así de los otros; pues aunque no haya pacto expreso, la ley presume que existió, como una consecuencia natural del convenio celebrado, y así lo comprendieron las leyes romanas y las españolas al exponer su teoría sobre las hipotecas tácitas.

<sup>1</sup> Art. 2091.—<sup>2</sup> Art. 2092.

## CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

## RESUMEN.

1. Preferencia de los hipotecarios en parte insolutos.—2. Créditos que constan por escritura pública.—3. Créditos privilegiados en parte insolutos. Créditos que constan en documento privado.

1.—Hemos tratado hasta aquí de las dos primeras especies de acreedores que en la division general enumeró nuestra ley civil, puesto que ellos contienen las disposiciones relativas á los hipotecarios y privilegiados; réstanos ahora ocuparnos de la tercera especie, que comprende á todos los acreedores personales, llamados así porque en ellos no se encuentra afeccion real en cosa determinada, ni por efecto del contrato ni por disposicion de la ley. De ellos, unos son los que se comprenden bajo el nombre de escriturarios, porque han hecho constar sus créditos en escritura pública; y otros, aquellos á quienes se les llamó en la legislacion anterior chirografarios, entendiendo bajo tal nombre á todos los que sin hipoteca ni privilegio hacen constar sus créditos por medio de escritura ó vale privados, ó los prueban por confesion del deudor ó por testigos. Entre los acreedores escriturarios unos hay que deben ser pagados antes que los otros, segun el órden en que los colocó el legislador, y tales son los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados;<sup>1</sup> con la única excepcion apuntada al fin del capítulo anterior, referente al crédito del era-

<sup>1</sup> Art. 2093.

rio y de los establecimientos públicos, quienes gozan de privilegio, aun en la parte insoluta, por disposicion de la ley. Todos estos créditos son escriturarios, y por esta razon han de pagarse en el lugar en que estos deben serlo; pero se manda que su pago sea preferente á los demas que solo proceden de escritura sin privilegio, porque entre estos y aquellos hay la diferencia de que los hipotecarios que no se pudieron pagar en su totalidad con la finca hipotecada, son créditos garantidos por el deudor, mientras los otros no tienen ninguna garantía; y por tal razon, secundando la ley la intencion de los contratantes, y favoreciendo el contrato que celebraron, ordenó, por ser consecuente, que reducidos los primeros á escriturarios, ocuparan entre estos el primer lugar.

2.—Despues que los anteriores, deberán pagarse los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio,<sup>1</sup> porque respecto de los que quedan, son preferentes, no por causa de privilegio, sino porque en ellos consta la deuda de la manera mas cierta; pues en esa clase de instrumentos difícilmente puede cometerse fraude, en razon de que la ley los ha cercado de formalidades que lo impiden. La certeza de la deuda es, pues, la causa del lugar que ocupan los créditos escriturarios.

3.—Así como los hipotecarios en parte insolutos son preferidos por la ley entre los escriturarios, por la razon expuesta, así los privilegiados que no han sido pagados en su totalidad con el producto de los bienes sobre que tienen privilegio, son preferentes<sup>2</sup> entre los créditos que constan en documento privado, y que están extendidos en papel del sello correspondiente, que son los que inmediatamente despues de los escriturarios deben ser pagados.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Art. 2094.—<sup>2</sup> Art. 2095.—<sup>3</sup> Art. 2096.

La razon de esto es, que tales créditos tienen á su favor la causa por la cual les fué acordado el privilegio, y cuya consideracion no puede perder la parte insoluta solo por tener este carácter; así es que, consecuente la ley con los motivos que consideró justos para hacerlos privilegiados, los respeta en este lugar. Más perceptible podrá hacerse esto con un ejemplo:—Parte del crédito por valor de un depósito de que abusó el depositario no ha sido satisfecho, y ya solo quedan por pagar á los acreedores de documento privado; es indudable, que la razon y la conciencia se opondrían á postergar el crédito que proviene de depósito, favoreciendo al tenedor de una simple obligacion de pago por préstamo. La circunstancia de que los documentos privados estén extendidos en papel del sello correspondiente, es necesaria, porque la ley lo exige, en atencion sin duda al favor que debe dispensarse á los intereses fiscales; sin que nosotros encontremos otra razon, porque en cuanto á la presuncion de certeza, así del crédito como de la fecha que pudiera resultar del sello del papel, es tan débil que no debe ni tomarse en consideracion.

Al tratar en este lugar de los documentos privados, omitimos clasificarlos y enumerar los requisitos que deben tener para que hagan fé en juicio, porque esto es parte de la explicacion de las pruebas judiciales, que no son de nuestro objeto; bástanos mencionar el género, tanto mas, cuanto que en nuestra ley no tienen entre sí dichos créditos preferencia alguna.

## CAPITULO VI.

## De los demas acreedores.

## RESUMEN.

1. Acreedores cuyos créditos constan en documento privado no extendido en papel del sello correspondiente. Responsabilidad civil por delito y multas.

1.—Despues de haber tratado con tanta prolijidad nuestra ley civil sobre las diversas clases de acreedores que puede haber en un concurso, enumerándolos casi todos, designando los lugares en que deben ser pagados, y previendo hasta los menores detalles, se ocupa en el capítulo presente de los acreedores que no solo no tienen hipoteca ni privilegio, sino que no siendo escriturarios ni constando sus créditos en documento privado extendido en papel del sello correspondiente,<sup>1</sup> constan solo en carta misiva, en recibo comun ó en cualquier otro documento ó prueba que no sea de las constancias designadas por la ley en los precedentes capítulos. Estos y cualesquiera otros acreedores, además de los referidos, que aun quedan por pagar en un concurso, lo serán con los bienes restantes, á prorata y sin atender á la fecha ó al origen de los créditos,<sup>2</sup> porque respecto de ellos no hay consideracion alguna especial que pueda fundar preferencia. Al último, y despues de satisfechos todos los créditos del deudor, si aun sobran algunos bienes, de ellos se dedu-

<sup>1</sup> Habiendo variado el sistema de la renta de papel sellado, sustituyendo la nueva ley de 1º de Diciembre de 1874 el antiguo sello por las estampillas del timbre, cuanto se dice en la ley relativo al papel del sello correspondiente, debe entenderse de conformidad con las novísimas disposiciones de esta materia.

<sup>2</sup> Art. 2097.

cirán el valor de la responsabilidad civil que provenga de delito, y las multas,<sup>1</sup> respecto de lo cual haremos una breve explicación. Así la responsabilidad civil que proviene de delito, como las multas, son créditos que no pertenecen al patrimonio de alguno, es decir, no representan la disminución de la hacienda ajena, sino más bien la disminución del caudal del deudor, impuesta como pena por la autoridad pública. Este carácter, comparado con el de los acreedores, justifica el lugar que nuestra legislación ha dado á dichos créditos, puesto que mientras aquellos procuran evitar un daño, en la responsabilidad civil y en las multas solo se pretende conseguir un lucro: es mejor, indudablemente, la condición de los primeros. Además, la calidad de estas obligaciones del deudor, comparadas entre sí, no dejan duda alguna acerca de lo que acabamos de asegurar. En cualquiera obligación civil que procede de contrato, los derechos del acreedor están fundados en el de propiedad que tanto y con tanta razón respetan las leyes, y los créditos que examinamos solo se fundan en la disposición penal que castiga una falta ó delito. El origen y base de cada uno de los créditos comparados, hace comprender la justicia con que nuestra ley, de acuerdo con casi todas las legislaciones, ordena que la responsabilidad civil por delito y las multas sean pagados en último lugar.

<sup>1</sup> Art. 2098.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

## INDICE DEL TOMO SEGUNDO.

### LIBRO TERCERO.

	PÁGINAS.
De los contratos .....	9

#### TITULO PRIMERO.

De los contratos en general.....	9
Capítulo I. Disposiciones preliminares.....	„
Capítulo II. De la capacidad de los contrayentes.....	16
Capítulo III. Del consentimiento mútuo .....	18
Capítulo IV. Del objeto de los contratos.....	27
Capítulo V. De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.....	30
Capítulo VI. De la forma externa de los contratos.....	35
Capítulo VII. De la interpretación de los contratos.....	37

#### TITULO SEGUNDO.

De las diferentes especies de obligaciones.....	41
Capítulo I. De las obligaciones personales y reales.....	„
Capítulo II. De las obligaciones puras y condicionales.....	43
Capítulo III. De las obligaciones á plazo.....	53
Capítulo IV. De las obligaciones conjuntivas y alternativas...	55
Capítulo V. De la mancomunidad.....	62